



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE
PRESENTA:

RICARDO SHAMED HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

“IMPORTANCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA
FAMILIAR, PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS
PROVISIONALES TENDIENTES A LIMITAR O PROHIBIR EL
RÉGIMEN DE VISITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

**EN LA MODALIDAD DE SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

“Lo bueno de tocar fondo es que lo único que tienes que hacer es subir” estas palabras se me quedaron muy grabadas en una de las etapas más difíciles de mi vida y me las dió mi psicólogo y psiquiatra el Doctor Uríoste.

Quiero agradecer primeramente a las personas que confiaron en mí desde el primer día, que dedicaron parte de su vida a que yo fuera un profesionista, que a pesar de las adversidades económicas nunca me negaron la educación y que a pesar del sueño siempre se despertaron para que no me faltara comida ni un techo, por los regaños y las lecciones de vida que me han dado día a día. Esto es para mi padre y mi madre que sin ellos no estuviera parado donde lo estoy ahora.

A mi hermana que fue y es un ejemplo para superarme cada vez más.

A todas las personas que me ayudaron a terminar la preparatoria y motivarme para seguir estudiando.

A la Universidad Nacional Autónoma de México que me ha dado muchísimas experiencias y aprendizajes, a mis profesores, a la Licenciada Jaqueline Roldan por su apoyo, dedicación y tiempo para que este trabajo se llevara a cabo, al Licenciado Parra por permitirme aprender de él como jefe y como ser humano.

También quiero agradecer a todos mis amigos de la generación que compartieron aula conmigo en especial al Licenciado Luis Antonio por compartir su conocimiento y su amistad.

A Isabel por enseñarme a no rendirme y seguir soñando en grande, te amo.

También agradezco a todas las personas que dudaron de mí, que me dijeron que no llegaría lejos porque sin ellos no hubiera sacado el coraje y la motivación para mejorar.

Y por último pero no menos importante un especial agradecimiento para mí por lograr todo lo que me he propuesto, por caerme pero siempre levantarme.

**IMPORTANCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR,
PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES TENDIENTES A
LIMITAR O PROHIBIR EL RÉGIMEN DE VISITAS EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓN.....IV

CAPÍTULO 1

**ASPECTOS RELEVANTES EN TORNO A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL
RÉGIMEN DE VISITAS**

1.1 VIOLENCIA FAMILIAR.....1
 1.1.1 Tipos.....2
1.2 JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR.....6
 1.2.1 Etapas.....7
1.3 LA PRUEBA PERICIAL.....8
 1.3.1 El informe pericial.....9
1.4 MEDIDAS PROVISIONALES.....10
1.5 RÉGIMEN DE VISITAS.....11
1.6 DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA CONVIVENCIA
CON SUS PROGENITORES.....12

CAPÍTULO 2

RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO

2.1 LAS BASES DE LA NO VIOLENCIA DENTRO DE LA FAMILIA PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	15
2.1.1 La igualdad de las personas ante la ley.....	16
2.1.2 El interés superior de la niñez y la obligación del Estado y particulares de protegerlo.....	17
2.2 LA PRUEBA PERICIAL APLICADA A LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES, CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	18
2.3 ATRIBUCIONES DE LA PERSONA JUZGADORA DE LO FAMILIAR, AL MOMENTO DE DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES.....	19
2.3.1 Las directrices que toma la persona juzgadora para sus resoluciones.....	20
2.3.2 Factores que se toman en cuenta ante el derecho a la convivencia de carácter provisional.....	21
2.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA.....	23

CAPÍTULO 3

IMPORTANCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES TENDIENTES A LIMITAR O PROHIBIR EL RÉGIMEN DE VISITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1 LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS FAMILIARES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.....	26
3.1.1 La carga de la prueba mediante el informe pericial.....	27
3.2 LA NECESIDAD DE QUE LA PERSONA JUZGADORA APLIQUE DE MANERA EFECTIVA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA PERICIAL, PREVIO A DICTAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTRICCIÓN O PROHIBICIÓN DE LAS CONVIVENCIAS.....	28
3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 941 TER, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	30
CONCLUSIONES.....	33
FUENTES CONSULTADAS.....	34

INTRODUCCIÓN

Hasta hace algunas décadas, en México no se le daba tanta importancia a la violencia familiar, dado que se veía como una situación normal, hasta cierto punto, con el argumento de que así se educaba mejor a los hijos, o así el varón dejaba en claro su posición como el jefe de familia. A partir del aumento de los feminicidios en la Ciudad de México, comenzó a dársele seriedad al tema e iniciaron las luchas y movimientos sociales, principalmente por parte de mujeres, para que esta situación dejara de normalizarse. Actualmente las mujeres cuentan con una mayor protección a sus derechos, y basta con que refieran algún acto de violencia familiar, para que las autoridades atiendan a sus solicitudes.

El presente trabajo de investigación tiene por objeto hacer un análisis de la importancia de probar adecuadamente la existencia de violencia familiar, antes de emitir una resolución sin fundamentos sólidos, que pueda perjudicar a los miembros de la familia en lugar de beneficiarles; especialmente a las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, enfatizar en la idoneidad de la prueba pericial en Psicología, en los juicios orales en materia familiar, para que la autoridad jurisdiccional pueda dictar las medidas provisionales adecuadas.

Para poder entender el objetivo y la problemática, el presente trabajo, se estructuró en tres capítulos. En el capítulo 1 se abordó el concepto “violencia familiar” y sus diferentes tipos. Por otra parte, se explicaron las etapas en las que se divide el juicio oral en materia familiar, a manera de entender en qué momento debe probarse la violencia familiar. También se hizo referencia a las medidas provisionales en este tipo de juicios, especialmente al régimen de visitas necesario para que los menores de edad puedan convivir con sus progenitores.

En el capítulo 2 se analizaron los derechos que tienen los miembros de la familia y la obligación del Estado de preservarlos, además de la igualdad de las personas ante la ley, no importando el género. Por otro lado, se hizo un estudio de los lineamientos para presentar una prueba pericial en el juicio oral en materia familiar, y los puntos a considerar por la parte juzgadora, a fin de dictar medidas provisionales adecuadas. Por último, se analizó la postura de la Suprema Corte

de la Justicia de la Nación respecto a la prueba pericial en Psicología y sus alcances en las controversias familiares.

En el capítulo 3 se abordó la importancia de acreditar adecuadamente la existencia de violencia familiar, y se hizo referencia a la prueba pericial como un medio idóneo para dicha acreditación. De igual manera se hizo un análisis de la importancia que tiene el informe pericial como medio para que la parte juzgadora pueda emitir las medidas provisionales tendientes a permitir o negar las convivencias de los progenitores con sus hijas o hijos menores de edad.

Para la realización de este trabajo de investigación se utilizó el método deductivo, al partir de los conceptos básicos de violencia familiar, para después referir las formas en que puede darse esta violencia. Posteriormente se utilizó el método analítico, al hacer un estudio de las diferentes normas que regulan los derechos de los integrantes de la familia, así como la obligación del Estado de garantizar dichos derechos. Por último, se utilizó el método propositivo al presentar una medida de solución ante la problemática que deriva de no acreditar debidamente la violencia familiar, con el fin de lograr el bienestar de niñas, niños y adolescentes y no se vulnere su derecho a convivir con sus progenitores.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS RELEVANTES EN TORNO A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL RÉGIMEN DE VISITAS

1.1 VIOLENCIA FAMILIAR

Para poder abordar el tema de este capítulo, primero es necesario definir el concepto de violencia familiar y explicar cómo se lleva a cabo. Existen diversas definiciones al respecto, desde el punto de vista de diferentes autores, de las cuales a continuación se citarán algunas.

Manuel Chávez y Julio Hernández mencionan que “La violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas (...).”¹ De manera que, tomando como base la definición anterior, la violencia familiar se caracteriza por la conducta de un integrante de determinada familia, para afectar a otro integrante de la misma, ya sea de manera física o psíquica.

Continuando con su definición, estos autores señalan que “(...) en este aspecto, el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico; no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos. Busca causar un daño a otro familiar (...).”² Con esto puede entenderse que el fin de la violencia familiar es causar un daño y no media ningún otro objetivo; sin embargo, en realidad es común que la violencia sea el medio para lograr un objetivo.

En la opinión de José Luis Urías “La violencia en el seno familiar se puede definir como todo acto u omisión que atenta contra la integridad física, moral y sexual de cualquiera de los integrantes de la familia. Este fenómeno afecta a

¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *et al.*, La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, Porrúa, México, 1999, p.29.

² *Ídem.*

todos los miembros de la familia, principalmente a las mujeres, ancianos, personas menores y con capacidades diferentes.”³ Por lo tanto, la violencia familiar perjudica a cualquier persona dentro del seno familiar, no importando el sexo, edad o condición económica.

Tomando en cuenta las definiciones de estos autores, puede decirse que la violencia familiar es toda acción o conducta de un integrante de la familia que atenta física, moral y psicológicamente sobre otro integrante, sin importar el parentesco que exista entre ellos y causando un gran daño.

1.1.1 Tipos

En lo referente a las formas en las que puede darse la violencia, existen varios tipos, los cuales también pueden encontrarse dentro del núcleo familiar y se clasifican de acuerdo con las diversas legislaciones, tanto internacionales como nacionales. Estos tipos son: la violencia física, la violencia psicológica, la violencia económica y la violencia sexual.⁴

Ahora bien, a efecto de distinguir entre uno y otro tipo de violencia, es necesario definir cada uno de ellos, empezando por la violencia de tipo físico. Al respecto José Luis Urías postula que “la violencia física es todo acto de agresión intencional que provoque daño físico o enfermedades (...).”⁵ Con base en esta definición, puede afirmarse que es una acción corporal, con la intención de atacar a la otra persona, causando alguna lesión en su cuerpo.

En cuanto a las características de este tipo de violencia, este mismo autor indica que “Puede ir desde un simple pellizco hasta homicidio, y puede ocasionarse utilizando alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de la otra persona

³ URÍAS MORALES, José Luis, Violencia familiar un enfoque restaurativo, Ubijus, México, 2013, p.123.

⁴ Congreso de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal. [En línea]. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf> 13 de diciembre de 2023, 14:21 hrs.

⁵ URÍAS MORALES, José Luis, Violencia familiar un enfoque restaurativo, Ubijus, México, 2013, p.137.

encaminada hacia su sometimiento y control.”⁶ Es preocupante el hecho de que, para poder ejercer la violencia física, en ocasiones se recurra a otra conducta que la agrava, el hecho de inmovilizar a las personas para tener un mayor control sobre ellas, a la hora de someterlas.

Por su parte el Código Civil para el Distrito federal en su artículo 323 Quáter la define como “todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.”⁷ Puede desprenderse de esta definición, que este tipo de violencia es de forma intencional, utilizando el cuerpo, un objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño.

Con base en las definiciones anteriores, puede considerarse que la violencia física va desde algo que se considera como “normal” en la cultura mexicana, como un pellizco, una bofetada, una nalgada, un jalón de orejas; prácticas que van aumentando en intensidad, hasta llegar a atentar con la vida de la persona que la sufre.

Ahora bien, la violencia psicológica es definida en palabras de José Luis Urías como “un conjunto de comportamientos que produce daños o trastornos psicológicos o emocionales a un miembro de la familia (...) La violencia psicológica es un daño que se va acentuando, creciendo y consolidando en el tiempo; no produce un traumatismo de manera inmediata(...) Tienen por objeto intimidar o controlar a la víctima, la que, sometida a este clima emocional, sufre una progresiva debilitación psicológica y presenta cuadros depresivos que, en su grado máximo, pueden desembocar en el suicidio.”⁸ De lo anterior resulta importante advertir que el tiempo en este tipo de violencia juega un rol importante,

⁶ *Ídem*

⁷ Congreso de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal. [En línea]. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf> 20 de septiembre de 2023, 23:10 hrs.

⁸ URÍAS MORALES, José Luis, *op. cit.* p.138.

ya que tiende a ir creciendo, volviéndose un problema que lleva a las personas que lo padecen a atentar contra su vida.

El Código Civil para Distrito federal en su artículo 323 Quáter indica que la violencia psicológica es: “todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos (sic) amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.”⁹ Puede notarse que dentro de este artículo se hace referencia a la alteración cognitiva y de las emociones, a causa de diversos actos que pueden generar traumas permanentes y enfermedades mentales en las personas, siendo las niñas, los niños y adolescentes los más susceptibles.

Este tipo de violencia es el más devastador, ya que desde que inicia y hasta que cesa, pueden producirse secuelas graves; asimismo, debido a los métodos empleados, provoca mayor afectación en la mente de la persona violentada. En ocasiones el proceso de recuperación es muy largo, incluso sin llegar a tenerla al cien por ciento.

Otro tipo de violencia es la económica, sobre la cual José Luis Urías afirma que: “es la violencia hacia la propiedad patrimonial, y consiste en los actos u omisiones a personas dependientes económicamente de mantener el control sobre el ingreso de dinero a la casa y la información de cuánto dinero se dispone, así como la retención del dinero; limitación irrazonable al acceso y manejo de bienes comunes, manteniendo a las personas alejadas de actividades o de capacitación que le permitan conseguir dinero, impidiendo el trabajo o requiriendo justificación para todo el dinero que se gaste.”¹⁰ En otras palabras, esta definición menciona que la violencia se ejerce a dependientes de la persona que tiene el

⁹ Congreso de la Ciudad de México. *op. cit.*

¹⁰ URÍAS MORALES, José Luis, *op. cit.*, p.133.

control del ingreso económico, a quien se le conoce como el jefe o jefa del hogar, limitando el uso de bienes comunes sin razón congruente.

Mientras que el Código Civil para Distrito Federal en su artículo 323 Quáter señala que la violencia económica son “los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia (...)”¹¹ Esta violencia se genera más hacia adolescentes y hacia la pareja, dado que ya cuentan con pertenencias con valor económico.

De manera que, con base en lo antes expuesto, puede definirse a la violencia económica como la acción de un integrante de familia para ejercer el control sobre el patrimonio económico de cualquier otro integrante de la misma, sin consentimiento de éste.

Por último, pero no menos importante, se hará referencia a la violencia sexual sobre la cual José Luis Urías expresa que “es definida como la imposición de actos o preferencia de carácter sexual, la manipulación o el chantaje a través de la sexualidad, y la violación, donde se obliga a la mujer a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad; la violación puede suceder aún en el matrimonio, pues este no da derecho a ninguno de los cónyuges a forzar estas relaciones y puede desencadenar la maternidad violentada, a través de un embarazo, producto de coerción sexual.”¹² Sin embargo es importante tomar en cuenta que la violencia sexual también puede llegar a darse por parte de la mujer hacia el hombre.

Empleando las palabras del Código Civil para el Distrito federal en su artículo 323 Quáter, se le llama violencia sexual “a los actos u omisiones y cuyas

¹¹ Congreso de la Ciudad de México, Código Civil para el Distrito Federal. [En línea]. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf> 20 de septiembre de 2023, 23:35 hrs.

¹² URÍAS MORALES, José Luis, *op. cit.*, p.143.

formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.”¹³ Como puede observarse, de acuerdo con la definición anterior, no solo implica mantener relaciones sexuales, también los celos y la manipulación en la pareja, constituyen violencia sexual.

De acuerdo con todo lo antes mencionado, puede considerarse que la violencia sexual es la cópula no deseada o consentida por alguna de las partes, con el propósito de ejercer una relación de dominio, además de la práctica de la celotipia; todo esto encaminado a provocar dolor o daño a la pareja, o a la persona sobre la cual se ejerza.

1.2 JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

El juicio oral en materia familiar es un medio a través del cual pueden resolverse las controversias familiares de una forma más rápida que en los juicios ordinarios, con el fin de proteger los derechos de los miembros de la familia, especialmente cuando se trata de conflictos graves, cuya solución es urgente.

Es importante mencionar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 1019 menciona cuáles son las controversias en materia familiar que se tramitarán a través de este tipo de juicios, estas son: “alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa.”¹⁴ Estos juicios se llevan de manera oral, para tener un margen de tiempo de respuesta menor, es decir, tener un proceso más rápido y evitar costos.

¹³ Congreso de la Ciudad de México, *op. cit.*

¹⁴ Congreso de la Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf> 25 de septiembre de 2023, 21:50 hrs.

1.2.1 Etapas

El juicio oral en materia familiar se divide en dos etapas, las cuales son la audiencia preliminar y la audiencia de juicio, para dar inicio al procedimiento se debe de presentar la demanda de manera escrita, como en otros juicios.

La primer etapa es la audiencia preliminar, que, a su vez, se divide en dos fases como lo establece el artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles referido, que son la junta anticipada y la audiencia ante el juez.¹⁵ Cabe señalar que en la práctica, en algunas ocasiones la audiencia ante el juez la llevan los secretarios judiciales.

La junta anticipada se lleva a cabo ante el secretario judicial, cuya función principal es el cruce de información entre las partes, la propuesta de convenio al que pudieran llegar, establecer acuerdos probatorios y fijar hechos no controvertidos, esto conforme al artículo 1049 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.¹⁶ En esta junta es cuando se fija la Litis o, en otras palabras, cuando se fija el problema que da origen a la demanda.

Posteriormente, en la audiencia ante el órgano jurisdiccional, como hace referencia el artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles en comento, se lleva a cabo la depuración del procedimiento, además de que, si las partes llegan a un convenio, este será revisado y en su caso aprobado. Por otro lado, se planteará la posibilidad de una conciliación y la aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, la resolución sobre las medidas provisionales pendientes y la admisión y preparación de las pruebas.¹⁷ Esta es una etapa medular del procedimiento, ya que en ella se dictan medias provisionales y se admiten y preparan pruebas.

¹⁵ *Vid. Ídem.*

¹⁶ *Vid. Ídem.*

¹⁷ *Vid. Ídem.*

La segunda etapa llamada audiencia de juicio, como lo establece el artículo 1055 del mismo Código, se lleva en presencia de la persona juzgadora, la cual invita a las partes a expresar sus alegatos de apertura con un tiempo máximo de diez minutos para cada una de las partes, donde expondrán sus hechos y pruebas. Terminado esto el juez desahoga las pruebas y desechará las que no estén debidamente preparadas.¹⁸ Al respecto, es importante tomar en cuenta que los alegatos deben ser concisos y las abogadas y abogados deben tener una excelente oralidad para exponer sus pruebas, además de contar con argumentos bien estructurados y sólidos.

Continuando con el procedimiento, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que el juez pedirá los alegatos de cierre, para proceder a emitir la sentencia definitiva.¹⁹ Ante la sentencia emitida, las partes pueden recurrir a los medios de impugnación como la queja y apelación, además de reposición, en segunda instancia.

1.3. LA PRUEBA PERICIAL

Dentro de la etapa de desahogo de pruebas en el juicio oral en materia familiar, específicamente en la audiencia de juicio, la persona juzgadora analizará las pruebas presentadas. Cabe mencionar que, dentro de las pruebas que pueden ofrecerse en este tipo de juicios, es la pericial, cuya naturaleza e importancia se analizarán a continuación.

Sobre la prueba pericial, Elías Polanco Braga afirma que “esta prueba podemos afirmar que se concibe como la necesidad de solicitar a una persona con conocimientos técnicos, científicos y especializados (perito) para ilustrar al juzgador respecto a los hechos y circunstancias que surgen en el proceso, de los cuales se requiere el juicio del técnico especializado para su entendimiento.”²⁰ Con base en lo anterior, puede afirmarse que el encargado de realizar la prueba

¹⁸ *Vid. Ídem.*

¹⁹ *Vid. Ídem.*

²⁰ POLANCO BRAGA, Elías, “La prueba pericial en el procedimiento penal”, Revista del posgrado en derecho de la UNAM, volumen 5, número 8, México, 2009, p 130.

pericial, será una persona experta, dependiendo del conocimiento técnico, científico o especializado que requiera la persona juzgadora para su resolución.

Por su parte Juan José González declara que uno de los objetivos de la prueba pericial es “el de constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del juez, por la confianza que le inspiren las personas dotadas de actitudes científicas y artísticas.”²¹ Esta prueba procede en los casos en que haya un desconocimiento de la persona juzgadora sobre un tema en concreto, apoyándole a formar su criterio y poder dictar su sentencia.

La importancia de la prueba pericial en los casos de violencia familiar, planteada en el tema de la presente investigación, radica en la necesidad de que se lleve a cabo un análisis profundo, para que pueda determinarse si existe o existió violencia contra algún integrante de la familia. Esto con el fin de que pueda imponerse la medida provisional correspondiente, sin incurrir en vulneración de los derechos de los miembros de la familia.

1.3.1 El informe pericial

A partir de la definición y el objetivo que tiene, es de entenderse que la prueba pericial está a cargo de un perito, el cual, a través del informe pericial hace del conocimiento a la persona juzgadora, los resultados de aquello que requiere probarse; así como de su opinión técnica o profesional, según la materia en la que sea especialista

Utilizando las palabras de Carmen Vázquez “el perito debe estar obligado a presentar informes periciales que informen sobre las cuestiones relevantes que tiene que considerar un juez para tomar una decisión con base en conocimiento experto.”²² En todo momento el perito debe manejarse con objetividad, esto para que en el informe no aparezcan sus intereses o los de alguna de las partes.

²¹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de derecho procesal penal mexicano, séptima edición, Porrúa, México, 1983, p. 353.

²² VÁZQUEZ, Carmen, Manual de prueba pericial, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, México, 2022, p. 31.

Como afirma Juan Pablo Martorelli, el informe pericial “implica la exteriorización de la actividad del perito a través de un escrito donde vuelca todo su saber en la materia para la cual se lo solicita (...).”²³; basándose en su experiencia académica y laboral, y ocupando métodos idóneos, para poder llegar a una conclusión, los cuales también explicará en su informe.

Por otra parte, dicho autor agrega que “Se denomina dictamen pericial o simplemente pericia, a la presentación judicial del perito en la que responde al cuestionario efectuado en el proceso y emite su opinión fundada como profesional, en los casos en que le hubiera sido solicitada.”²⁴ El perito debe emitir su razonamiento en un escrito, plasmando su conocimiento acerca de su profesión u oficio atendiendo la problemática que se le solicite.

En otros términos, el informe pericial es el documento escrito en donde se hace del conocimiento a la persona juzgadora de las pruebas o cuestionarios que el perito realizó, con el objeto de dar una opinión experta respecto del problema que se está tratando.

1.4 MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de que, en los juicios orales lo que se busca es contar con una celeridad procesal para reducir tiempo, también es de esperarse que las medidas provisionales sean una forma de pronto apoyo, dirigido a las personas que están en una posición difícil, y así tratar de que cese la violación de sus derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su proyecto de sentencia del amparo en revisión 798/2016, expresa que “son actuaciones que deben practicarse o adoptarse en determinados casos previstos en las normas jurídicas, con el fin de preservar o proteger un derecho legítimamente tutelado, hasta en tanto se dicte la resolución que resuelva en el fondo del procedimiento, pueden

²³ MARTORELLI, Juan Pablo, “La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, Revista Derechos en acción, año 2, número 4, Argentina, invierno 2017, p. 133.

²⁴ *Ídem*.

ser provisionales o definitivas.”²⁵ Como puede apreciarse, estas medidas con sentido de urgencia, lo que buscan es proteger algún derecho que está siendo violado, para que durante el tiempo que dure el procedimiento no se siga atentando contra dicho derecho. De esta manera puede evitarse que alguna de las partes quede en estado de indefensión.

A juicio de Sergio García Ramírez, las medidas provisionales “se encauzan a preservar bienes jurídicos frente al asedio de peligros inmediatos. Se actualizan en casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables.”²⁶ De acuerdo con lo anterior, las medidas provisionales deben ajustarse al asunto en particular, tomando en cuenta que se genere el menor daño posible al bien jurídico tutelado en cada caso.

Cabe mencionar que las medidas provisionales se emiten en forma accesoria al juicio principal, esto significa que al final del juicio se decidirá si continuará la medida o se aplicará otra definitiva.

1.5 RÉGIMEN DE VISITAS

El régimen de convivencias tiene su origen en un juicio de divorcio, o propiamente en una controversia en la que se demande la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes. Consiste en llevar a cabo, bajo la orden de un órgano jurisdiccional, las convivencias de aquel o aquella progenitora que no tenga la custodia de sus hijos e hijas menores de edad. Este régimen también puede ordenarse como una medida provisional, para que los menores de edad que se encuentran en medio de un conflicto familiar, pueden ver a su madre o padre en lo que se dicta sentencia por parte de la persona juzgadora.

Según Elizabeth González “con este concepto se define el tiempo que el niño convive con el progenitor que no posee la custodia (...) Lo más común, es

²⁵ Amparo en revisión 798/2016, Suprema Corte de la Justicia de la Nación. [En línea]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AR-798-2016-171121.pdf 28 de septiembre, 21:27

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad, segunda edición, Colección CNDH, México, 2015, p. 579.

establecer un régimen de visitas de fines de semanas alternos y periodos vacacionales al 50% (...) Cuando el niño es mayor de 13 años, se tendrá en cuenta su opinión, en cuanto a las fechas de las visitas (...)"²⁷ En resumen, el régimen de visitas se refiere al tiempo que podrá convivir el menor de edad con su padre o madre, con el fin de que no resulte afectado psicológicamente, ante la situación en la que se encuentra la familia, y así pueda desarrollarse de mejor manera.

Acerca del régimen de visitas, en relación con el Interés Superior del Menor, es importante tomar en cuenta lo que manifiesta Raymundo Gama, en el sentido de que: "La Suprema Corte de Justicia ha señalado que el interés superior de la infancia es el eje rector que ha de emplearse en todas las decisiones que involucran a niños y niñas. La determinación del régimen de visitas y convivencia y, en su caso, su limitación, es precisamente una decisión que debe estar basada en el interés superior de la niñez (...)"²⁸

De acuerdo con la consideración anterior, el interés superior de la infancia debe ser aplicado principalmente para no limitar la convivencia de niñas, niños y adolescentes con todos los miembros de su familia; en caso contrario, la parte más perjudicada y vulnerable son los menores de edad. Para protegerlos y que ningún derecho les sea arrebatado además de que puedan seguir con un crecimiento de manera normal como otros niños o adolescentes.

1.6 DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A LA CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES

Es oportuno decir que el derecho de convivencia ayuda al sano crecimiento y, por ende, contribuye a preservar la estabilidad psicológica que deben tener los

²⁷ GONZÁLEZ REGUERA, Elizabeth *et al.* , Panorama internacional de derecho de familia, "Culturas y sistemas jurídicos comparados", T. I., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006, pp.187-188.

²⁸ GAMA LEYVA, Raymundo *et al.* , El giro empírico en el derecho de familia, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Septiembre 2022, p. 6.

niños, niñas y adolescentes ante la separación de sus progenitores, pues como es sabido, ellas y ellos resultan ser los más perjudicados.

Desde el punto de vista de Genaro González “Independientemente de las consecuencias que trae consigo la pérdida de la patria potestad, por ejemplo, que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, ello no conlleva, inevitablemente, a que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores, en tanto que ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos. Como vemos, se reitera una vez más la prioridad que tiene que atender, por sobre todas las cosas, el interés superior del niño, a fin de que este cuente con un adecuado desarrollo psicológico y emocional, cuestión que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquel.”²⁹ Podría creerse por algunas personas, que la opinión de los menores de edad no tiene el poder de la opinión de los mayores de edad; al respecto puede precisarse que eso no es así, los y las menores de edad tienen el derecho para decidir ver a cualquiera de sus progenitores, o bien para no hacerlo.

Sobre la convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, Aurelia Romero argumenta que “El derecho de visita hay que analizarlo desde la perspectiva del Derecho de Familia y en el marco de las relaciones paterno-filiales, una vez producida una crisis conyugal que aboca a la separación de los progenitores, o al divorcio de estos (...) La visita, propiamente dicha, es un derecho del progenitor, pero también es, obvio es decirlo, un deber de este para con sus hijos menores de edad (...)”³⁰

Por lo tanto, puede afirmarse que los padres tienen la obligación de hacer lo posible para que, al momento de la separación, esta no tenga una repercusión

²⁹ GÓNZALEZ LICEA, Genaro, “Primera Sala: La pérdida de patria potestad no impide a menores ejercer derecho de convivencia con sus progenitores”, *Compromiso*, Año 15, Número 192, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, Junio 2017, p. 40.

³⁰ ROMERO COLOMA, Aurelia María, “Incumplimientos del régimen de visitas y daños morales”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, bimestral, Año 88, número 729, España, Enero-Febrero 2012, p. 420.

negativa tratándose de las hijas e hijos, procurando mantener la convivencia con ellos. Para eso es importante conocer la opinión de los niños, niñas y adolescentes respecto a si desean seguir teniendo convivencia o no con sus progenitores.

CAPÍTULO 2

RELEVANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN EL SISTEMA LEGAL MEXICANO

2.1 LAS BASES DE LA NO VIOLENCIA DENTRO DE LA FAMILIA PLASMADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la actualidad la violencia ha escalado abruptamente como un problema de la sociedad contemporánea, al grado de que los legisladores, ante esta situación, se han dado a la tarea de continuar con la actualización de las leyes conforme a estos cambios en la sociedad.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 4º menciona varios derechos que tenemos las personas gobernadas, entre ellos, algunos que tienen estrecha relación con la familia. Estos derechos son: el derecho a una planeación familiar libre, a una buena alimentación, al cuidado de la salud, a una vivienda digna y al sano esparcimiento, entre otros.³¹ Parte del bienestar familiar consiste en que no exista violencia y esta ley lo que busca es cumplir y fomentar un ambiente saludable para el libre desarrollo personal de cualquier integrante de la familia.

La importancia de un ambiente libre de violencia en las familias mexicanas no solo ayuda al entorno familiar, también ayuda al entorno social, puesto que ayuda a la creación de personas con buenas costumbres. Con las herramientas necesarias, como son los derechos consagrados en el artículo 4º constitucional, podrá disminuir la violencia y el círculo vicioso que existe con ella.

³¹ *Vid.* Congreso de la Unión, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> 21 de octubre de 2023, 22:50 hrs.

2.1.1 La igualdad de las personas ante la ley

Es importante tener presente que la ley suprema del Estado Mexicano hace referencia a que todas y todos tenemos derechos y obligaciones como personas gobernadas, siendo que el género no exime de su cumplimiento. Asimismo, todas las personas somos iguales en cuanto a que tenemos los mismos derechos, lo cual no siempre es respetado, especialmente dentro del seno familiar.

Baruch Delgado define al derecho de la igualdad como el “derecho de todo ser humano a acceder, con justicia e imparcialidad, al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, con la finalidad de lograr la participación equitativa entre hombres y mujeres en la toma de decisiones, en todos los ámbitos de la vida: social, económico, político y cultural.”³² En otras palabras, es una prerrogativa que se obtiene por el simple hecho de nacer dentro del territorio mexicano, y el Estado debe de velar por la protección de este derecho.

Uno de los mecanismos de protección a este derecho de igualdad ante la ley, es aplicado en los procedimientos judiciales, mismos en los que el juez o la jueza deben de actuar imparcialmente para no caer en algún tipo de discriminación hacia alguna de las partes, al dictar una sentencia favorable por el hecho de ser mujer o ser varón.

Esta imparcialidad es de suma importancia en las controversias por violencia familiar que se ventilan en los juzgados familiares de México, especialmente, en la Ciudad de México, pues en muchas ocasiones se emiten resoluciones basadas únicamente en ciertos estereotipos de género, sin aplicar el principio de igualdad referido.

³² DELGADO CARBAJAL, Baruch F. *et al.*, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2015, p.64.

2.1.2 El interés superior de la niñez y la obligación del Estado y particulares de protegerlo

Para poder entrar al estudio de este tema, desde luego tiene que abordarse la definición del principio del interés superior de la niñez, con el fin de que se comprenda fácilmente la importancia de dicho principio; así como el por qué el Estado tiene la obligación de protegerlo.

En palabras de Ricardo A. Ortega “El principio del interés superior de la niña y el niño es una herramienta interpretativa fundamental para ampliar la esfera de protección de los derechos de las niñas y los niños. En la medida en que su empleo sea coherente con los principios en los que descansa, permitirá el desarrollo progresivo de los derechos de las niñas y los niños.”³³ De acuerdo con esta definición, este principio busca que los niños, las niñas y los adolescentes no estén desamparados por la ley, para que puedan desarrollarse sin ningún problema, en virtud de que son un grupo vulnerable. Al respecto, el propio artículo 4º constitucional en su párrafo noveno establece que:

“Artículo 4º: (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”³⁴

Por lo tanto, al tratarse de un grupo vulnerable, el Estado está más que obligado a tomar las medidas necesarias para que, tanto niñas y niños, como adolescentes gocen de todos su derechos en esta etapa de la vida. Además del

³³ ORTEGA SORIANO, Ricardo A., Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011, p. 41.

³⁴ Congreso de la Unión, Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. [En línea]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> 21 de octubre de 2023, 23:50 hrs.

Estado, los particulares fungen como un eje importante, compartiendo la misma obligación; es decir, los padres, madres, abuelos, tíos, hermanos, deben ser los principales interesados en el sano desarrollo de las y los menores de edad, procurando evitar carencias o violaciones a sus derechos.

2.2 LA PRUEBA PERICIAL APLICADA A LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES, CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto a la aplicación de la prueba pericial en las controversias familiares en la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los lineamientos que debe tener esta prueba, para que pueda ser admitida y considerada en el juicio respectivo.

Como establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dicha prueba se requerirá cuando exista desconocimiento en alguna ciencia, oficio o técnica, podrá ser ofrecida por una o ambas partes y podrá desecharse cuando no cumpla con los lineamientos, o no se requiera, a juicio de la persona juzgadora.³⁵ Se da por entendido que la autoridad jurisdiccional es plenamente conocedora en temas generales de Derecho; sin embargo, puede desconocer temas de otras ciencias.

Al ofrecerse la prueba pericial tiene que justificarse el motivo de dicho ofrecimiento, así como expresar la materia sobre la cuál versará y los hechos que pretende probar.³⁶ Esto con el fin de no ofrecer pruebas sin una debida argumentación lógica, además de una buena fundamentación y motivación, ya que si no es de esa manera el juez o la jueza podrá desecharlas.

En caso de que ambas partes aportaran una pericial y estas fueran contradictorias, la autoridad designará a un perito tercero en discordia, quien a su vez tendrá que rendir su informe en la audiencia de pruebas o cuando la

³⁵ Vid. Congreso de la Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. [En línea]. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49957fa44895e47b5d07dc04eac15ab5315f011d.pdf> 28 de octubre de 2023, 09:45 hrs.

³⁶ Vid. *Ídem*.

persona juzgadora le indique.³⁷ Esto no quiere decir que con el informe o dictamen del perito tercero en discordia los otros dos peritajes pierdan validez, se hace con el fin de tener una tercera opinión y así la parte juzgadora pueda emitir una sentencia conforme a derecho.

Esta es una de las pruebas más fuertes, pues lo que busca es que, con base en la ciencia, se tenga un dicho más robustecido acerca de los hechos que se quieren demostrar. Es difícil que haya equivocación en el resultado, cuando se trata de ciencias exactas, por lo que esta prueba se vuelve más confiable; pero en la práctica, ocurre mucho que los peritajes de las partes resulten contradictorios entre sí, con base en los intereses de cada una de ellas.

2.3 ATRIBUCIONES DEL JUEZ O JUEZA DE LO FAMILIAR, AL MOMENTO DE DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES

Es importante conocer qué es lo que toma en cuenta la persona juzgadora al momento de tomar una decisión sobre la situación de las personas que sufren violencia familiar, con la intención de no dejar que se sigan violentando sus derechos; por lo que es necesario mencionar la aplicación de las medidas provisionales. El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona las facultades del juez o jueza de lo familiar:

“Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”³⁸

De la transcripción anterior puede apreciarse que la ley faculta a la persona juzgadora de lo familiar, para que dicte las medidas provisionales pertinentes, además de que puede exhortar a las partes a llegar a un convenio para no tener que llegar a un juicio. Estas medidas provisionales pueden ser en relación con:

³⁷ *Vid. Ídem.*

³⁸ *Ídem.*

alimentos, determinación de la guardia y custodia y el régimen de visitas, entre otras; deben dictarse con carácter de urgente, con el fin de que deje de violentarse algún y no dejar desprotegidas a las personas, mientras el procedimiento sigue su curso, hasta su resolución.

De los aspectos mencionados en el párrafo anterior, para efectos de este trabajo de investigación el más relevante es el régimen de visitas o convivencias, ya que éstas constituyen un derecho para los progenitores que no tienen la guarda y custodia, pero, sobre todo, para los menores de edad. Por lo tanto, el régimen de visitas provisional, constituye una medida idónea para seguir el procedimiento sin vulnerar la esfera jurídica de las niñas, niños y adolescentes, en tanto se determina si efectivamente existió violencia familiar.

2.3.1 Las directrices que toma la persona juzgadora para sus resoluciones

La autoridad que conozca de una controversia de violencia familiar, tiene que aplicar de manera adecuada todos los preceptos relacionados con la misma y las analizar minuciosamente las pruebas ofrecidas por la partes, además de hacer un estudio adecuado de todas las actuaciones de las partes en el juicio respectivo.

Para poder dictar una medida provisional o emitir una sentencia, es importante mencionar que, como en todo procedimiento, debe llevarse una organización estructurada y aplicarse la Ley de manera adecuada, valiéndose la persona juzgadora del apoyo de diferentes instituciones, así como lo establece el propio Código de Procedimientos Civiles, el cual dice que cuando se trate de violencia familiar, el juez deberá considerar los dictámenes, informes y opiniones de instituciones públicas o privadas.³⁹

Otro punto para tomar en consideración, de los más importantes tratándose de la emisión de una medida provisional en materia familiar, es el interés superior del menor; ya que debe manejarse por el órgano jurisdiccional, como uno de los ejes rectores al momento de tomar una decisión, sin dejar de

³⁹ *Vid. Ídem.*

lado los derechos de las partes, pero dando prioridad al bienestar de niñas, niños y adolescentes. La autoridad jurisdiccional tiene todos los elementos necesarios para dar a las personas una certeza jurídica a través de su resolución, poniendo fin a la litis y logrando que los derechos y obligaciones queden fin definidos. Por otro lado, las partes deben ser partícipes activas y proporcionar información y datos oportunos, con el propósito de darle celeridad y eficacia al procedimiento.

2.3.2 Factores que se toman en cuenta ante el derecho a la convivencia con carácter de provisional

Como se mencionó anteriormente, a partir del divorcio, algunas de las medidas provisionales que se dictan son para regular con carácter de provisional la guardia y custodia de los hijos e hijas menores de edad y el régimen de visitas, entre otras. La guardia y custodia la tendrá la parte más apta para el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, por otro lado, el régimen de visitas la tendrá la otra parte, al considerarse que no es apta para hacerse cargo de dicho cuidado en forma permanente. El artículo 941 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su cuarto párrafo indica que:

“Artículo 941 BIS: (...) El Juez de lo Familiar valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad (...)”⁴⁰

Al respecto, cabe mencionar que la valoración psicológica tiene por objeto conocer el estado mental de la persona a la que se le realiza, además de conocer si existe algún trastorno o enfermedad; esto se realiza para saber si existe violencia, o alguno de los progenitores o la persona que busca la custodia no es apta para cuidar de los y las menores de edad.

⁴⁰ *Ídem.*

Por otra parte, también debe tomarse en cuenta que, en algunos casos, las convivencias no son benéficas para el bienestar del hijo o hija. Sobre el particular, del artículo 941 Ter del Código en mención, refiere los casos en los que no se otorgarán las convivencias provisionales, lo cual puede apreciarse de su redacción, que a la letra dice:

“Artículo 941 TER: Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.”⁴¹

De acuerdo con el contenido del artículo transcrito, el objetivo es que las convivencias con carácter de provisional, se lleven a cabo en un ambiente armónico y tranquilo, hasta en tanto se resuelve la controversia, sin poner en riesgo a los menores de edad. En otras palabras, cuando las convivencias representen un peligro para los infantes, la persona juzgadora no las otorgará.

En los casos en que la autoridad jurisdiccional no cuente con las pruebas suficientes y, para salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, las convivencias provisionales se realizarán en los centros e instituciones que sean destinados para tales efectos.⁴² Estos centros e instituciones están preparados para atender las convivencias, cuentan con espacios seguros, ayuda psicológica y todo lo que se necesita para tener un encuentro saludable. Con esta medida ningún menor de edad quedará desamparado.

Las medidas provisionales podrán imponerse y modificarse en los casos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 1040, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Artículo 1040: El Juez está facultado para decretar y modificar en cualquier momento del procedimiento y de forma oficiosa, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de

⁴¹ *Ídem.*

⁴² *Vid. Ídem.*

menores de edad y de aquellas que se encuentren en estado de interdicción.”⁴³

Con esta facultad que tiene la persona juzgadora puede ajustar sus resoluciones a las necesidades de los miembros de la familia, a efecto de no dejarles desprotegidos. Lo más importante es que prevalezca el propósito de la familia, de brindar amor, valores, educación y apoyo incondicional por parte de todos los integrantes; lo cual puede lograrse manteniendo comunicación en un espacio libre de violencia como lo son los centros de convivencias.

2.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo órgano jurisdiccional, se pronunció respecto a la prueba pericial en Psicología, tratándose de probar la existencia de violencia familiar, en los siguientes términos:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA:

Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder

⁴³ *Ídem.*

a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencione concretamente cuáles fueron.

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis 1a. LXXIX/2011, Amparo directo 30/2008, 11 de marzo de 2009, Mayoría de tres votos, Ponente: José Ramón Cossio Díaz.”⁴⁴

En resumen, con la prueba pericial en Psicología podrá conocerse el estado psicológico de la persona a la que se le realiza, y de esa manera saber si existe un daño emocional generado por algún tipo de violencia familiar, sin necesidad de entrar al análisis de los hechos narrados en por la víctima. Dicho en otras palabras, basta con que la prueba arroje daño psicológico en la víctima, para que pueda determinarse que existió violencia familiar.

⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis 1a. LXXIX/2011, “**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA**”. Amparo directo 30/2008, 11 de marzo de 2009, Mayoría de tres votos, Ponente: José Ramón Cossio Díaz.

Dada la importancia de la prueba pericial en Psicología, el juez o la jueza de lo familiar debe poner especial cuidado en dicha probanza, ya que en el informe pericial que presente el perito, le hará saber si existe o existió violencia, independientemente de los hechos aducidos por la parte actora. Además, al analizarse la psique de las personas que argumentan violencia familiar, podría encontrarse algún trastorno o enfermedad que pueda afectar su sano juicio y objetividad, pudiendo esto derivar en un razonamiento diferente del órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

CAPÍTULO 3

IMPORTANCIA DE LA ACREDITACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS PROVISIONALES TENDIENTES A LIMITAR O PROHIBIR EL RÉGIMEN DE VISITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1 LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS FAMILIARES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En épocas anteriores la mayoría de parejas pasaban por alto la violencia al creer que la persona con la que se casaban era con la que tenían que pasar el resto de sus vidas y, con esa idea, las personas soportaban el maltrato ejercido. La violencia dentro del seno familiar normalmente surge a partir de aspectos en las parejas, entre los cuales puede destacar la falta de educación, principalmente desde la niñez, que es cuando se adquieren los valores. Otro aspecto importante es el hecho de que las personas proceden de una familia disfuncional, en la que desde su infancia fueron maltratadas, o bien, presenciaron dicha violencia por parte de un integrante de la familia hacia otro, normalizando el maltrato como una forma de interacción dentro de la familia.

En la actualidad la violencia familiar es un problema muy frecuente a nivel nacional, pero en la Ciudad de México ha aumentado en forma considerable. En esta entidad las autoridades en los diversos ámbitos han puesto especial atención a este problema, pues los casos en los que las personas acuden a instancias judiciales van cada día en aumento. Esta situación obedece al hecho de que las personas ya no permiten tanto estas conductas en sus familias.

Por otro lado, aprovechando la amplia protección que actualmente otorgan las diferentes esferas estatales, e incluso algunas instituciones privadas, a las víctimas de violencia, algunas personas acuden a los Tribunales argumentado que ellas y/o sus hijos sufren violencia por parte de su pareja, con el fin de lograr

que le prohíban el régimen de visitas o, en su caso, le quiten la guarda y custodia de sus hijos o hijas menores de edad. No es difícil lograr una resolución en ese sentido, por la presión social que se ejerce hacia las diversas autoridades, tanto en materia penal como familiar. En el caso de los juzgados familiares, esta situación propicia que, en la mayoría de los casos, la persona juzgadora conceda mayor peso al dicho de aquella persona que alude violencia por parte de su pareja o expareja, que al de la persona que lo niega.

Por esa razón, es muy importante que pueda acreditarse debidamente la existencia de violencia familiar, siendo la pericial en Psicología la prueba idónea para lograr dicha acreditación. El objetivo de esta prueba es comprobar que la persona realmente sufrió violencia, con base en el estudio de su psique, independientemente de los hechos plasmados en el escrito de demanda. Ahí pues, radica la importancia que debe tener esta prueba dentro del procedimiento, además de que, al tratarse de un conocimiento científico, el resultado no puede ser modificado o manipulado por voluntad propia.

En los juicios en los que se llegue a presuponer que existe tal manipulación, puede hacerse el llamado a otra persona con la misma pericia, la cual no debe tener alguna relación con las partes. Esta tercera opinión dará más certeza y objetividad al resultado, mismo que es relevante para determinar si existe o no violencia. En los caso en que sí exista, deben limitarse las visitas, incluso debe resolverse la prohibición al agresor, de acercarse a la, o las personas agredidas, para preservar su salud física y mental. Sin embargo, en el caso de que no exista violencia, de acuerdo con los resultados de la prueba pericial, deben permitirse las convivencias entre el progenitor no custodio y sus hijos e hijas, de inmediato.

3.1.1 La carga de la prueba mediante el informe pericial

La carga de la prueba recae en la persona que busca probar que son ciertos los hechos que alude. En el caso de la violencia familiar, la persona que la argumenta debe probar que en verdad existe o existió la misma, en estos casos normalmente son especialistas en el área de ciencias de la salud, los que tienen

el conocimiento para llegar a la verdad y apoyar el dicho de la parte actora, o desacreditarlo, emitiendo un documento para hacerlo del conocimiento al juez o la jueza. Dicho documento es el llamado informe pericial.

Para poder lograr su objetivo, la prueba pericial debe fundarse en un informe pericial, el cual también describe el método o la técnica que se emplea y los hechos a analizar. Aunado a esto, esta prueba siempre debe regirse bajo los principios de imparcialidad y objetividad. Por ejemplo, si una pareja se divorció, sin llegar a algún acuerdo sobre los puntos del Convenio, y la exesposa decide demandar para sí la guarda y custodia y la prohibición a su exesposo de las convivencias con los hijos de ambos, argumentando violencia por parte de él, hacia sus hijos y ella, pero ya no cuentan con lesiones; ya no tendría objeto realizar un examen físico, por lo que, como se comentó anteriormente, la prueba idónea es la pericial en Psicología.

A través de la prueba pericial en Psicología, el Perito determinará si existen o existieron signos de violencia, con los cuales se esté dañando la parte emocional de las presuntas víctimas; asimismo, se podrá confirmar si existe algún trastorno o enfermedad generada por la violencia.

3.2 LA NECESIDAD DE QUE LA PERSONA JUZGADORA APLIQUE DE MANERA EFECTIVA LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA PERICIAL, PREVIO A DICTAR LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTRICCIÓN O PROHIBICIÓN DE LAS CONVIVENCIAS

La persona juzgadora, al momento de conocer los resultados en los cuales se determina si existió o no violencia por parte de la persona a la cual se le están atribuyendo estas acciones, debe dictar de manera inmediata la medida provisional correspondiente a restringir o prohibir la convivencias, en los casos en que la prueba pericial arroje que hay violencia hacia la o el menor de edad. De igual manera, en los casos en que no exista violencia, debe dictarse la medida provisional que permita las visitas, a fin de no quitarle el derecho al progenitor de convivir con sus hijos e hijas menores de edad; pero, sobre todo,

de no quitarles a niñas, niños y adolescentes, el derecho a convivir con ambos progenitores.

Por lo argumentado en el párrafo anterior, el peso que recae en la prueba pericial, al ser el punto de partida para la acreditación de la violencia, es muy grande; puesto que, mientras la persona juzgadora llega a la verdad, a la persona acusada de violencia se le prohíben o limitan las convivencias con sus hijos, o bien se llevan a cabo en los centros de convivencia. Cabe señalar que, aunque esto es una buena herramienta a manera de protección, puede redundar en un perjuicio para los menores de edad, cuando no existe dicha violencia.

El problema consiste en que, en los casos en los que no se acredita la violencia, el tiempo en que la persona deja convivir de manera normal con sus hijos e hijas no se le repone, al contrario, causa un perjuicio al estado psicoemocional de la persona, al ser señalada como un agresora; incluso puede llegar a padecer trastornos como ansiedad y depresión. De igual manera, el daño que se les ocasiona a las niñas, niños y adolescentes es aún más grave, pues se les priva del derecho a convivir con el progenitor que no tiene su custodia, e incluso, en algunos casos, con la familia de éste; es decir, con sus abuelos y tíos. Esto, además de vulnerar sus derechos, les ocasiona conflictos emocionales, pues no cuentan con la experiencia necesaria para entender lo que sucede y lidiar con ello; por lo que llegan a tener otros problemas como bajo rendimiento escolar, dificultad para relacionarse con los demás, entre otros.

Ante todos los problemas mencionados, surge la necesidad imperiosa de que la persona juzgadora, con el poder que le confiere el Estado, ordene de oficio la prueba pericial en Psicología y se apegue al resultado de la misma, para que en los casos en que la violencia familiar no se acredite debidamente, pueda restablecer el derecho a las convivencias entre el progenitor a quien se le había atribuido dicha conducta y sus hijos e hijas menores de edad.

3.3 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 941 TER, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Resulta de suma importancia establecer en la ley una consecuencia jurídica en los casos en que una persona se presente ante los tribunales y refiera que ella o sus hijos están siendo víctimas de algún tipo de violencia por parte de su pareja, y se comprueba que no es verdad; pues de tomarse como cierto, pueden llegar a causarse de forma injustificada, graves afectaciones a la persona demandada y a sus hijos e hijas menores de edad.

Actualmente, en la Ciudad de México han aumentado este tipo de prácticas por parte de madres o padres de familia (siendo el caso de las progenitoras el más común), en los que, al verse rebasados por la situación, se dejan llevar por sus impulsos emocionales y, con el afán de ganar una lucha, que incluso llevan a instancias legales, ponen en medio a los hijos e hijas. Las niñas, niños y adolescentes son utilizados por estas personas como una especie de trofeo de guerra, con el fin de poner en una posición de desventaja a la pareja.

Cabe señalar que, en la sociedad mexicana, ante el surgimiento de algunos grupos sociales feministas, existe mayor presión social hacia el Estado, además de que, por motivos históricos justificados, la protección legal al género femenino ha aumentado. Por ello, en la mayoría de los asuntos legales se da prioridad a sus solicitudes, independientemente del sustento que tengan; contrario a lo que establece el artículo cuarto constitucional, mismo que hace referencia a que “el hombre y la mujer son iguales ante la ley”.

En cuanto a las determinaciones que toma la jueza o el juez de lo familiar en relación con el régimen de visitas provisiona, el artículo 941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su tercer párrafo establece lo siguiente:

TEXTO VIGENTE

“ARTÍCULO 941 TER (...): El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para

decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos (...).⁴⁵

De la transcripción anterior puede deducirse que, la persona juzgadora valorará la posible existencia de violencia familiar hacia los menores de edad, contemplando **como una posibilidad**, el hecho de solicitar la prueba pericial, antes de decidir sobre las convivencias provisionales; cuando en realidad es necesario que de oficio ordene esta prueba, para llegar a la verdad en cada caso. Asimismo, no establece alguna consecuencia si, con dicha valoración se comprueba que es falso que haya existido violencia.

Con base en lo explicado a lo largo del presente capítulo, y para evitar graves afectaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, es importante modificar el precepto citado, con el fin de regular de mejor manera la problemática planteada. La propuesta es modificar la última parte de este artículo, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO

“ARTÍCULO 941 TER (...): El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, **debiendo solicitar** valoración psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor,

⁴⁵ Congreso de la Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. [En línea]. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49957fa44895e47b5d07dc04eac15ab5315f011d.pdf> 02 de noviembre de 2023, 19:56 hrs.

de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos. **En los casos en que la prueba pericial aplicada a la persona que argumenta violencia familiar, arroje resultado negativo; y la valoración psicoemocional al menor indique que ha sido manipulado por aquella, el juez familiar decretará la convivencia provisional en favor de la persona a la que se le atribuyó violencia, y valorará si la persona que manipuló es apta para detentar la guarda y custodia de su hijos (...).**⁴⁶

El objetivo de esta modificación es la protección al derecho de convivencias, cuando en realidad no existe ningún riesgo para los hijos e hijas menores de edad, a efecto de procurar su desarrollo integral y su bienestar; además de proteger a la parte demandada de manera injusta, para que pueda conservar la convivencia con sus hijos.

Por otro lado, las personas que suelen cometer este tipo de acciones, argumentando hechos falsos ante una autoridad jurisdiccional, deberían asumir las consecuencias de ello. Estas medidas pueden contribuir a que las personas piensen con calma, antes de decidir acudir a los Tribunales, con la clara intención de perjudicar a la otra parte.

⁴⁶ Congreso de la Ciudad de México, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. [En línea]. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49957fa44895e47b5d07dc04eac15ab5315f011d.pdf> 02 de noviembre de 2023, 20:30 hrs.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La violencia familiar es un problema que ha existido por generaciones y conforme ha avanzado el tiempo, las clasificaciones sobre sus tipos también, antes se creía que solo existía la violencia de tipo físico, pero esto ha ido cambiado, de manera que actualmente son reconocidos varios tipos.

SEGUNDA: En el juicio oral en materia familiar, como vía para la solución de conflictos familiares, principalmente se procura la protección del interés superior del menor; sin embargo, el órgano jurisdiccional debe proteger también los derechos de los progenitores, cuando estos resulten mayormente afectados ante la prevalencia de aquella protección.

TERCERA: La prueba pericial debe tener mayor peso en las controversias por violencia familiar, en el entendido de que es una prueba que requiere a un especialista en la materia, para dar a conocer a la persona juzgadora la información necesaria para emitir una sentencia congruente y apegada a la legalidad. De lo contrario, puede originarse una resolución injusta.

CUARTA: Al momento de emitir las medidas provisionales, específicamente tratándose de los regímenes de convivencias de los menores de edad con sus progenitores, debe tomarse en cuenta la opinión de los niños, las niñas y adolescentes, pero debe determinarse con especial atención, que esa no sea una opinión manipulada.

QUINTA: La sociedad no debe estigmatizar al hombre en los casos de violencia familiar, aunque es cierto que en la mayoría de las ocasiones el varón es el generador de la violencia, esto no sucede en todos los casos, pues puede ocurrir

que sea la mujer quien la ejerce, o bien que no exista violencia realmente, además de que ambos tienen los mismos derechos en la familia.

SEXTA: Los abogados y las abogadas en la Ciudad de México, deben conducirse con ética profesional y no aconsejar a sus clientes que argumenten violencia familiar, para obtener mejores resultados en sus pretensiones, aunque sea totalmente falso; debido a que pueden ocasionar un mayor perjuicio a niñas, niños y adolescentes, al privárseles de las convivencias con la persona a la cual se le atribuyeron injustificadamente conductas de violencia.

OCTAVA: La violencia familiar debe ser minuciosamente analizada y debidamente probada, comprobando que el dicho de la persona que acude ante los Tribunales sea realmente cierto, y no sea expuesto sólo con el fin de quedarse con la guardia y custodia, o que sus hijos e hijas no convivan con su otro progenitor. Si fuera este el caso, debe existir una consecuencia legal, para evitar que se lleven a cabo este tipo de conductas, en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *et al.*, La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, Porrúa, México, 1999.

DELGADO CARBAJAL, Baruch F. *et al.*, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2015.

GAMA LEYVA, Raymundo *et al.*, El giro empírico en el derecho de familia, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Septiembre 2022.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad, segunda edición, Colección CNDH, México, 2015.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de derecho procesal penal mexicano, séptima edición, Porrúa, México, 1983.

GONZÁLEZ REGUERA, Elizabeth *et al.*, Panorama internacional de derecho de familia, “Culturas y sistemas jurídicos comparados”, T. I., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.

ORTEGA SORIANO, Ricardo A., Los derechos de las niñas y los niños en el derecho internacional, con especial atención al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2011.

URÍAS MORALES, José Luis, Violencia familiar un enfoque restaurativo, Ubijus, México, 2013.

VÁZQUEZ, Carmen, Manual de prueba pericial, Suprema Corte de la Justicia de la Nación, México, 2022.

REVISTAS

GÓNZALEZ LICEA, Genaro, “Primera Sala: La pérdida de patria potestad no impide a menores ejercer derecho de convivencia con sus progenitores”, Compromiso, Año 15, Número 192, Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, México, Junio 2017.

MARTORELLI, Juan Pablo, “La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, Revista Derechos en acción, año 2, número 4, Argentina, invierno 2017.

POLANCO BRAGA, Elías, “La prueba pericial en el procedimiento penal”, Revista del posgrado en derecho de la UNAM, volumen 5, número 8, México, 2009.

ROMERO COLOMA, Aurelia María, “Incumplimientos del régimen de visitas y daños morales”, Revista crítica de derecho inmobiliario, bimestral, Año 88, número 729, España, Enero-Febrero 2012.

LEGISLACIÓN

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Amparo en revisión 798/2016, Suprema Corte de la Justicia de la Nación. [En línea]. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/AR-798-2016-171121.pdf

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tesis 1a. LXXIX/2011, “**PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR**”

LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA”. Amparo directo 30/2008, 11 de marzo de 2009, Mayoría de tres votos, Ponente: José Ramón Cossío Díaz.